

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2931. — APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID - Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excoelentísima	
Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### RESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Una de las materias de la ley de Enjuiciamiento Civil, que requiere pronta y radical modificación, es la que se refiere a la defensa por pobre. Aunque el ideal de esta materia es la justicia gratuita con carácter de generalidad, necesidades de orden práctico y el estado de la Hacienda española impiden se vaya de una vez a la realización de dicho ideal.

Un paso en este sentido lo da el presente proyecto de Decreto, que establece una importante novedad, y es la creación de lo que podría llamarse beneficio de media pobreza. En la actualidad es principio inconcuso en la Hacienda pública la progresión de los impuestos según el capital y los beneficios; y como quiera que los gastos de la Administración de Justicia no son más que una forma de impuesto, que paga quien la utiliza, de ahí que el principio de la progresión haya venido aplicándose en los nuevos Aranceles. Por esta misma razón, no parece justo que quien tenga con escaso sobrante las posibilidades señaladas por la Ley para poder utilizar el beneficio de pobreza, deba satisfacer los gastos igual que quien posea una cuantiosa fortuna, y que por la diferencia de unas pocas pesetas haya quien pueda liquidar en forma de completamente pobre y quien deba hacerlo en forma de absolutamente rico. Sin embargo, estableciendo una verdadera escala progresiva de cargas tal vez graves complicaciones prácticas, y por ello, rindiendo tributo al referido ideal, se establece la bonificación del 50 por 100 en los gastos de justicia a los que tengan determinadas posibilidades, que superen las requeridas para gozar totalmente del beneficio de pobreza; pero dentro de las que no pueda entenderse que se disfruta de una desahogada posición,

que permita, sin quebranto, abonar totalmente los gastos que se originen del ejercicio de las acciones en la vía judicial.

Paralelamente a la mayor extensión del beneficio de pobreza precisa que se establezca una sanción para los que encontrándose realmente pobres abusaran de ello, bastardeando la alta misión de los Tribunales de justicia, a los cuales pretenden hacer servir de instrumento para la satisfacción de sus concupiscencias. A dicho fin figuran en este proyecto de Decreto las adiciones a los artículos 32 y 36 de la referida ley, en las cuales se introducen la responsabilidad personal subsidiaria en el caso de que no satisfaga las costas el litigante amparado por el beneficio de pobreza respecto del cual se declare en la sentencia que ha obrado con mala fe.

No constituye esto una idea nueva, pues ya se admitía en las bases para la reforma de la ley de Enjuiciamiento Civil, presentadas por Real decreto de 17 de Noviembre de 1894. En la exposición que precede a dichas bases, el Ministro que refrendó aquel Real decreto dice lo que sigue: «Para evitar que la mala fe, escondida en la insolventia, pueda escapar a toda sanción y viciar impunemente a quien le parezca, se decreta en tal caso el apremio personal del insolvente a razón de un día de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejare de satisfacer.»

Otra innovación se contiene en este proyecto de Decreto. El artículo 17 de la ley de Enjuiciamiento Civil establece el arbitrio judicial para desestimar la demanda de pobreza, cuando por los signos externos pudiese sospecharse que quien la formulaba no era realmente pobre en el sentido legal de la palabra. Este proyecto de Decreto, respetando desde luego esta facultad del juzgador, la hace extensiva (dentro de cierto límite) al supuesto contrario, permitiendo que el Juez pueda conceder el beneficio de pobreza a quien por circunstancias especiales, aun rebasando las posibilidades señaladas por la ley, deba entenderse que no podría soportar los gastos del pleito.

Por todo ello el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento Civil se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Sólo podrán ser declarados pobres:

Primero. Los que vivan de un jornal o salario eventual.

Segundo. Los que vivan sólo de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.

Los que tengan un sueldo o salario que sea superior al doble jornal de un bracero, pero que no pase del triple, tendrán derecho a la bonificación del 50 por 100 en todos los conceptos a que se refiere el artículo 14 de dicha Ley.

Tercero. Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras o crías de ganado, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual. Si las expresadas rentas excediesen del importe del jornal de dos braceros, pero no fuesen superiores al de tres, habrá derecho a la bonificación del 50 por 100 establecida en el número anterior.

Cuarto. Los que vivan sólo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribución una cuota para el Tesoro que corresponda a un beneficio líquido que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad. Los que pagando una contribución superior no rebasen en un 10 por 100 los tipos respectivos, tendrán derecho a la bonificación del 50 por 100 establecida en los números segundo y tercero de este artículo.

Quinto. Los que tengan embargados todos sus bienes o los hayan cedido judicialmente a sus acreedores, si por el jornal, sueldo o ejercicio de la profesión, industria o comercio a que tal vez se dedicaran no rebasasen los límites fijados en los apartados anteriores. En estos casos, si se levantasen los embargos o sobrasen bienes después de pagar a los acreedores, se aplicará el remanente al pago de las costas causadas a instancia del deudor defendido como pobre.»

Artículo 2.º El artículo 17 de la ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado como sigue:

«No se otorgará la defensa por pobre a los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 15, cuando a juicio del Juez se infiera del número de criados que tengan a su servicio, del alquiler de la casa que habitan o de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad; denegándose asimismo la bonificación del 50 por 100 si de los expresados signos exteriores apareciesen posibilidades superiores al triple de dicho jornal. Por el contrario, los Jueces y Tribunales atenderán las circunstancias de familia del que solicita la declaración de pobreza, número de hijos que tenga, su estado de salud, obligaciones que sobre el mismo pesen, etcétera, podrán conceder el beneficio de pobreza o de media pobreza a las personas cuyos medios de vida no rebasen en un 50 por 100 los tipos y posibilidades determinados en los artículos 15 y 16 de dicha ley.»

Artículo 3.º El artículo 18 de la ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado como sigue:

«Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida a la de su consorte o al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual. Si dichos productos o rentas rebasasen del triple y no pasasen del cuádruple, procederá hacer la bonificación del 50 por 100 establecida en los anteriores artículos; todo ello sin perjuicio de las facultades discrecionales del Juez conferidas en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley.»

Artículo 4.º El artículo 32 quedará redactado en la siguiente forma:

«Luego que sea firme la sentencia se practicará la tasación de las costas, con inclusión del papel sellado, que debe reintegrarse, y se procederá a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Si el que ha solicitado la declaración de pobreza no satisficiese inmediatamente estas costas y se declarase en la sentencia que ha obrado con mala fe, sufrirá un arresto personal, a razón de un día por cada 25 pesetas de costas

que dejase de satisfacer, que en ningún caso podrá exceder de treinta días.

La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia será de seis meses, caso de reincidencia.»

Artículo 5.º El artículo 36 quedará redactado en la siguiente forma:

«La declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante no le librará de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

No encontrándose bienes en que hacer efectivas las costas, siempre que en la sentencia se hiciese pronunciamiento de haber el declarado pobre procedido con manifiesta mala fe, se le hará sufrir el apremio personal, a razón de un día de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejare de satisfacer, no pudiendo exceder en ningún caso de treinta días, siendo de seis meses caso de reincidencia.»

Dado en Palacio, a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Directorio Militar por diversos empleados de Diputaciones Provinciales en súplica de que se haga extensivo a los de éstas la concesión hecha a los de los Municipios que desempeñen destinos de los comprendidos en la ley de Destinos civiles y no fueron nombrados con sujeción a los preceptos legales:

Considerando que no sería equitativo dejarles excluidos de una concesión otorgada a los subalternos del Estado y del Municipio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se haga extensivo a todos los empleados dependientes de las Diputaciones Provinciales que ocupan puestos de los que la ley de 10 de Julio de 1885 y su Reglamento asignan a los licenciados del Ejército, la concesión hecha a los Alguaciles de Juzgados y Audiencias por el Real decreto de 31 de Mayo de 1924, en las Reales órdenes de 7 de Noviembre y 26 de Noviembre de 1924 a los funcionarios municipales, y en el Real decreto de 28 de Noviembre del mismo año a los subalternos del Estado, y en su consecuencia:

1.º Los funcionarios de las Diputaciones Provinciales y sus dependencias que ocupen destinos de los que están asignados por la ley de 10 de Julio de 1885 y su Reglamento a las clases del Ejército y cuyo nombramiento no haya sido hecho con arreglo a sus preceptos y disposiciones complementarias, con tal de que los desempeñen desde hace más de cinco años, serán confirmados en ellos.

2.º En lo sucesivo, cuantas vacantes ocurran de empleos y cargos en las Diputaciones y sus dependencias, de los comprendidos en la citada ley y su Reglamento, serán notificadas a la Junta calificadora de destinos civiles y cubiertas con arreglo a dicha ley, a cuyo efecto las Diputaciones Provinciales remitirán a la Junta calificadora, en un plazo de un mes, relaciones de todo el personal administrativo y subalterno que figure en nómina o relaciones de haberes, con especificación de nombres, sueldos o jornales (fijos o temporeros) y gratificaciones, fechas de sus nombramientos, carácter de éstos (en propiedad o interinos), fundamento legal en que se base y Autoridad que los hizo. Darán cuenta también a la Junta calificadora de destinos civiles de los cargos que creen para los diversos ser-

vicios que tienen a su cargo, así como de los que se supriman en los presupuestos, antes de ser aprobados éstos, para evitar el anuncio de destinos que hayan de ser suprimidos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra.

## Diputación Provincial DE MADRID

### CONVOCATORIA

La Diputación Provincial, en sesión de 9 del corriente, ha acordado convocar a concurso para cubrir siete plazas de Médicos Internos de guardia de la Beneficencia Provincial, con el haber anual de 2.000 pesetas, y seis suplentes, sin sueldo, en tanto no ocupen plaza de propietario por vacante natural que ocurra en el bienio que terminará forzosa y automáticamente el 31 de Diciembre del corriente año, en las condiciones y con las obligaciones que determina el Reglamento y acuerdos de la Diputación, entre Licenciados en Medicina que hayan terminado su carrera en los dos últimos años, o sea en el 1923 y 1924.

Los señores aspirantes a estas plazas presentarán sus solicitudes en el Decanato del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia Provincial (Hospital Provincial), durante las horas de diez a una, en el improrrogable plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, acompañando a sus solicitudes los comprobantes necesarios.

Madrid, a 10 de Febrero de 1925.

El Presidente,

Felipe Salcedo

## COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MADRID

El excelentísimo señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«En contestación a consultas formuladas por varias Comisiones Mixtas, entre otras las de Santander y Vitoria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que cumplido por los Ayuntamientos lo dispuesto en el artículo 45 de la vigente ley de Reclutamiento, el domingo 8 del actual, la rectificación definitiva y cierre del alistamiento del reemplazo actual se practique el último domingo del presente mes, cumpliéndose en este día lo que preceptúa el artículo 53 de la citada Ley, a cuyo efecto, de acuerdo con el párrafo 1.º del artículo 128 del Estatuto municipal vigente, la Alcaldía convocará a sesión extraordinaria del Pleno.

Lo que de Real orden telegráfica que se insertará en el primer número del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, digo a V. S. para su conocimiento y el de las Autoridades y Ayuntamientos de las provincias a fin de que por todos sea cumplida.»

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, para su cumplimiento.

Madrid, 14 de Febrero de 1925.

El Gobernador Civil Presidente,  
Ignacio de Peñalver

## TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos promovidos por Primitivo Gómez Alfonso, contra D. Mariano Massa, el Estado y la Sociedad Talleres de Miravalles y de Palencia, sobre reclamación por accidente del trabajo, el señor Juez, Presidente del Tribunal Industrial de esta Corte, ha acordado se cite a dicha Sociedad, cuyo domicilio se ignora, para que el día 6 de Marzo próximo, a las once y media de su mañana, comparezca en dicho Tribunal, sito en el piso principal de la casa número 1 de la calle del General Castaños, con el fin de celebrar el juicio, aportando las pruebas de que intente valerse, y apercibiéndola que, de no comparecer su representación legal o persona debidamente autorizada, se celebrará el juicio en su ausencia.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* y sirva de cédula de citación a la Sociedad Talleres de Miravalles y de Palencia, extiendo la presente que firmo en Madrid, a 9 de Febrero de 1925.

El Secretario,

Francisco de P. Rives

(Núm. 404)

(O.—54)

## TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador D. Eduardo Morales, en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de acuerdo del señor Gobernador Civil de esta provincia de 6 de Diciembre de 1924 recaída en el expediente de expropiación de la casa número 32 del paseo del Prado, propiedad de don Emilio Sánchez Navarro, para ensanche de la antigua calle de Trajineros.

Madrid, 20 de Enero de 1925.

El Oficial de Sala,

Francisco Cadenas Blanco

(Núm. 232)

(O.—40)

Don Sebastián Pampión Ascón ha acudido ante el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo, en solicitud de que se revoque un acuerdo del señor Gobernador Civil, fecha 5 de Marzo de 1924, que destituyó al recurrente en el cargo de Médico de Carabanchel Alto.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la administración.

Madrid, 29 de Enero de 1925.

Juan M. Corujo

(Núm. 281)

(O.—43)

Por D. José Ortiz Pinedo y otros, y en su nombre el Procurador D. José Lagos, ha acudido ante el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo en solicitud de que se revoque el acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte de 22 de Octubre de 1924, del que se pidió reposición, que fué desestimada en 26 de Noviembre siguiente, por el cual, en virtud de providencia gubernativa, se dió ingreso a los aspirantes procedentes de la ampliación de las oposiciones de 1917.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 31 de Enero de 1925.

Lodo, Antonio Bermudo

(Núm. 3.112)

(O.—44)

El Procurador D. Eduardo Morales, en representación del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, ha acudido ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo en solicitud de que se revoque un acuerdo del señor Delegado de Hacienda, fecha 12 de Julio de 1924, que al aprobar la Ordenanza número 39 para el presupuesto 1924-25, relativa al arbitrio del 3 por 100 sobre traviesas de los frontones, introdujo en ella determinadas modificaciones.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la administración.

Madrid, 31 de Enero de 1925.

Juan M. Corujo

(Núm. 280)

(O.—45)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Fernández Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos seguidos a instancia de D. Santos Gilsanz Rodríguez, con D. José Martínez Caja y D. Justo García Bosque, sobre tercería de dominio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a 28 de Enero de 1925. Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, remitidos en virtud de apelación y seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, don Santos Gilsanz Rodríguez, mayor de edad, viudo, industrial y de esta vecindad, defendido por el Letrado D. Federico Rodríguez Escacena y representado por el Procurador D. Francisco del Pozo; y de la otra, como demandado y apelado, D. José Martínez Caja, también mayor de edad, casado, camarero y de esta vecindad, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que respecto al mismo se entienden las actuaciones con los Estrados del Tribunal; y de la otra, también como demandado y apelado, D. Justo García Bosque, mayor de edad, soltero, cesante y de esta vecindad, que está defendido por el Letrado D. Manuel Núñez de Arce y representado por el Procurador D. Santiago Ballesteros, sobre tercería de dominio,

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la tercería de dominio interpuesta por D. Santos Gilsanz Rodríguez y, en su consecuencia, que el dicho demandante le pertenece en propiedad y dominio la mitad de la industria, muebles, enseres y demás efectos embargados en el «Bar Segovias» en la ejecución instada por D. José Martínez Caja, contra D. Justo García Bosque, y en consecuencia, debemos mandar mandamos se cancele el embargo trabado en dicha mitad, dejándola a libre disposición del demandante don Santos Gilsanz, a quien se hará entrega de las utilidades obtenidas en la citada

tada mitad desde que se constituyó la administración judicial de dicho bar, sin hacer expresa condenación de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de D. José Martínez Caja, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego López Moya.—José Porcel.—José Oppelt.—La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.—Juan M. Corrujo.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid, a 31 de Enero de 1925.

El Oficial de Sala,  
P. H.

Arturo Ruiz

(Núm. 282)

(C.—49)

Juzgados de primera instancia

**BUENAVISTA**

Reitegné y Díez (Javier de), natural de Oñiz, de estado casado, profesión empleado, de treinta y ocho años, hijo de Mariano y María Teresa, domicilia do últimamente en la Avenida del Conde de Peñalver, número 8, procesado por hurto, sumario 437-919, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, Secretaría del Sr. Unzueta, a fin de ser reducido a prisión por la indicada causa; bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 15 de Enero de 1925.

El Secretario,  
Esteban Unzueta

V.º B.º

El Juez instructor,  
Joaquín Díaz Cañabate

(B.—113)

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en 15 del actual en el sumario que se instruye por daños, se cita a doña Venancia Pérez Batanel, que habitó en la calle de Hermosilla, 77, tienda, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de tercero día, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 5 a 50 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarla a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, 15 de Enero de 1925.

El Secretario,  
Esteban Unzueta

V.º B.º

Joaquín Díaz Cañabate

(B.—114)

Flores Estrada (Antonio), domicilia do últimamente en la calle de Tamayo, número 7, garaje, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Unzueta, para prestar declaración en causa por alzamiento de bienes instruida por dicho Juzgado bajo el número 624 de 1924.

Madrid, 14 de Enero de 1925.

El Secretario,  
Esteban Unzueta

(B.—116)

Bono Haiman (José) y Olmo Arenas (Sebastián del), domiciliados últimamente en Cánovas del Castillo, 3, y Ronda Barrio de Bilbao (Vicálvaro), comparecerán, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Unzueta, para recibirle declaración en causa por estafa, instruida por dicho Juzgado bajo el número 588-924.

Madrid, 14 de Enero de 1925.

El Secretario,  
Esteban Unzueta

(B.—115)

**CENTRO**

Huete Ordóñez (Justo) y Santana Domínguez (Emilia) (a) «Colombine», y conocida también por la «Figuline», y de profesión artista de variedades, cuyos últimos domicilios y demás circunstancias se ignoran, procesados por estafa bajo el número 513 de 1922, comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte y Secretaría de D. Rafael López de Pando.

Madrid, 12 de Enero de 1925.

El Secretario,  
Rafael López de Pando

José Alvarez

(B.—146)

Dávila (Antonio), cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del Sr. Pando, para ser reducido a prisión que le ha sido decretada.

Madrid, 14 de Enero de 1925.

El Secretario,  
Rafael López de Pando

José Alvarez

(B.—147)

**CHAMBERÍ**

Alvear (Luis), cuyas demás circunstancias, señas personales y actual paradero se ignoran, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría vacante, a responder a los cargos que le resultan en el sumario instruido con el número 547 de 1924, por robo; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 13 de Enero de 1925.

El Secretario,  
Antonio Aguilar

V.º B.º

El Juez instructor,  
Elola

(B.—104)

**HOSPICIO**

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada en el día de ayer en los autos ejecutivos de procedimiento sumario, seguidos con arreglo al artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia de doña René Tartarin y Bayly, contra doña María del Valle Mantilla, sobre reclamación de cantidad, importe de un préstamo hipotecario, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la primera subasta, o sea en la suma total de veintisiete mil pesetas, la finca hipotecada, o sea:

Una casa en la Villa de Torre Nueva, distrito hipotecario de Valdepeñas, calle del Hospital, número treinta y siete antiguo y se-

enta y uno moderno, que mide de superficie setecientos treinta y nueve metros cuadrados, y linda: al Este o izquierda, otra de herederos de doña Juana Tamayo; Sur o espalda, callejón de la Ville; Oeste o derecha, Jesús Malaquilla, y Norte, la calle de su situación.

Cuyo acto tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Valdepeñas, el día dieciocho de Marzo próximo venidero, a las once y media de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas inferiores al tipo de la subasta, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar, previamente, en la Caja general de Depósitos o en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de dicho tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, debiendo el rematante aceptar estas condiciones en el acto de la subasta, sin cuyo requisito previo no será admitido.

Tercera. Que si hubiere dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Todo lo cual se anuncia al público con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado, por medio de edictos, que además de fijarse en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y del de igual clase de Valdepeñas, se insertarán en los Boletines Oficiales de Madrid y de la provincia de Ciudad Real.

Dado en Madrid, a once de Febrero de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
P. S.,

Emilio Esteban

V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,  
Arcadio Conde

(A.—183)

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos ejecutivos a instancia de D. Manuel González Barnés con don Julio Fleishner, se saca a la venta, en pública subasta, por el precio de setenta y tres mil doscientas cuarenta pesetas, la sexta parte de la nuda propiedad de la siguiente

Finca:

Fábrica de cerveza situada en esta Corte y su calle de Hortaleza, número ciento cuarenta y ocho moderno, dos antiguos de la manzana trescientos veintinueve, por donde tiene su fachada principal, teniendo también otra fachada con puerta a la calle de Santa Teresa, por donde se distingue con el número seis moderno de dicha calle, correspondiente a la segunda Sección del distrito del Norte. La superficie total de esta finca es de mil noventa y tres metros ochocientos treinta y seis milímetros cuadrados, equivalentes a catorce

mil ochenta y nueve pies seis pulgadas, también cuadradas. Se hallan instaladas en esta finca para la industria y explotación de la Fábrica de cerveza y concurren directamente a satisfacer las necesidades de dicha explotación las máquinas, aparatos y demás pertenecientes a la citada fábrica. Los linderos de la totalidad del inmueble son: por Poniente, o sea por la fachada principal, linda con la calle de Hortaleza; la medianería de la derecha, entrando, está al Mediodía y linda con la calle de Hortaleza, número ciento cuarenta y seis; la medianería de la izquierda está al Norte, y linda con la casa de la calle de Hortaleza, número ciento cincuenta, con vuelta a la de Santa Teresa números dos y cuatro, y con la calle de Santa Teresa, por donde tiene la finca otra fachada con puerta en el número seis moderno de dicha calle, y al testero, que está al Saliente, linda con la casa número ocho de la calle de Santa Teresa y cinco de la Travesía del mismo nombre, hoy calle de Camposamor, y con las casas números cuarenta y cuarenta y dos de la calle del Barquillo antigua (hoy Fernando VI).

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día diecisiete de Marzo próximo, a las once de su mañana, haciéndose presente: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella cantidad; que los licitadores deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro, debiéndose confirmar con ella, y que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, a doce de Febrero de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

José María de Antonio

V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,  
Arcadio Conde

(A.—185)

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, pende expediente que ha promovido el Procurador D. Ruperto Aicua, en nombre de la Junta de Patronato de la Fundación instituida por doña Elena Fernández Matanzas, declarada Institución Benéfica por Real orden de 17 de Agosto de 1907, teniendo, por tanto, la consideración de pobre en solicitud de que se practique un requerimiento, invocando a este fin los artículos 1.811 y 1.813 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo expediente, y conforme a dicha solicitud, se ha acordado requerir, cual se hace por el presente, a las personas que pudieran tener interés opuesto al de aquella Junta, con relación a la casa número 6 de la Costanilla de Santiago, de esta Corte, de aquella Fundación, sobre cancelación de una hipoteca constituida por doña Elena Fernández Matanzas para responder del cargo de curador ad-bona de los menores doña María de la Purificación y doña María de las Mer-

